

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1119** DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (C.R.A.), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 0181 del 26 de mayo de 2020, otorgó a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT: 901.136.686-5, una concesión de aguas superficiales provenientes del Canal del Dique, para abastecer al acueducto municipal de Manatí, Candelaria y los corregimientos de Leña y Carreto.

La captación fue otorgada para ser realizada a través de una barcaza flotante ubicada en coordenadas geográficas: X 1638264,812073; Y 895806,578125 mn, con un caudal de 120 L/s, equivalente a un volumen total de 10368 m³/día, 311040 m³/mes y 3.732.480 m³/año; y una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/mes.

La citada concesión fue otorgada por el termino de diez (10) años, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte resolutive de la Resolución N°0181 de 2020.

Con el objeto de realizar seguimiento y control ambiental a la concesión de aguas antes descrita, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron, el 25 de mayo de 2022, visita de inspección ambiental y revisión documental de los expedientes 0901-555 y 0909-177, emitiendo el Informe Técnico N° 0618 del 24 de noviembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico, se encuentra prestando el servicio de agua potable a los pobladores del casco urbano de Manatí, Candelaria y los corregimientos de Leña y Carreto.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección ambiental, realizada a la concesión de agua superficial, otorgada a la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLANTICO S.A. E.S.P. mediante Resolución N°0181 de 2020, se observó que el sistema de acueducto capta el agua del Canal del Dique a través de una barcaza flotante con dos bombas de 250 HP las cuales trabajan 24 horas y una bomba de 125 HP que opera en las noches cuando ha disminuido el caudal, las cuales tiene una capacidad captadora de 120 l/s, pero actualmente está captando aproximadamente 92 L/s.

El sistema de acueducto cuenta con una Planta de Tratamiento Convencional la cual consta de floculación- coagulación, dos (2) sedimentadores y cuatro (4) filtros. Para la desinfección se emplea cloro gaseoso como agente desinfectante.

El agua tratada es almacenada en un tanque subterráneo y desde ahí se bombea hacia los municipios. se observó un tanque elevado que no está en funcionamiento, debido a problemas de filtraciones.

El sistema de acueducto realiza el abastecimiento a los cascos urbanos de los municipios de Manatí y Candelaria y los Corregimientos de Carreto y Leña.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1119** DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Los lodos generados del lavado de filtros y sedimentadores, son descargados hacia un canal natural que atraviesa varios predios.

Finalmente, es oportuno indicar que, durante la inspección realizada, se observó que se están haciendo trabajos por parte de la gobernación del Atlántico de regulación de los voltajes en la captación.

SEGUIMIENTO REALIZADO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESTA CORPORACIÓN

Con el objeto de realizar seguimiento ambiental al Saneamiento Básico del municipio de Repelón, se procedió a realizar revisión documental de los expedientes 0901-555 y 0909-177 relacionados con la concesión de aguas superficial otorgada con Resolución N°0181 de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

- Evaluación de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A

ACTO ADMINISTRATIVO:

Resolución N° 181 del 26 de mayo de 2020 *“Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales a la sociedad denominada Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P. para abastecer de agua potable a los municipios de Manatí, Candelaria y los corregimientos de Leña y Carreto.”*

OBLIGACIONES:

A través de la Resolución N°0181 de 2020, se otorgo una concesión de aguas superficiales proveniente del Canal del Dique, por un término de diez años y condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- A. Caracterizar anualmente el agua captada del Canal del Dique y presentar a esta Corporación el respectivo informe, anexando las hojas de campo.

La caracterización se deberá realizar en la fuente de captación (Canal del Dique) y en la salida de la planta de tratamiento de agua potable, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos, Nitratos, Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- B. Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.
- C. No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, que en el caso que se desee, debe realizar la solicitud de cambio a esta Corporación.
- D. Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1119** DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

copia de los certificados de calibración.

Aunado a la anterior, esta Autoridad Ambiental mediante los artículos segundo y tercero de la citada Resolución, requiere:

- Ajustar, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la citada Resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1257 de 10 de Julio de 2018.
- Solicitar de forma inmediata permiso de vertimientos, para los lodos generados en la planta de potabilización, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, acompañado de la información definida en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018.

ACTO ADMINISTRATIVO:

Auto N°0807 del 28 de diciembre de 2021, *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad Aguas del Sur del Atlántico S.A. E.S.P.- AQSUR, identificada con Nit. 901.136.686-5.”*

El 14 de octubre de 2021, esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica de inspección ambiental a la concesión de aguas otorgada con Resolución N°0181 de 2020, emitiendo el Informe Técnico N°0561 del 16 de diciembre de 2021, el cual sirvió de fundamento para expedir el AUTO N°0807 DE 2021.

OBLIGACIONES:

- *Caracterizar anualmente el agua captada del Canal del Dique y presentar a esta Corporación el respectivo informe, anexando las hojas de campo.*

La caracterización se deberá realizar en la fuente de captación (Canal del Dique) y en la salida de la planta de tratamiento de agua potable, evaluando los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, Turbiedad, pH, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Materiales flotantes, Coliformes fecales, Coliformes totales, Tensoactivos, Sulfatos, Selenio, Plomo, Plata, Nitritos; Mercurio, Cromo hexavalente, Compuestos fenólicos, Color, Cobre, Cloruros, Cinc, Cianuro, Cadmio, Bario, Arsénico y Amoníaco.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos días consecutivos. Deben informar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con 15 días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

- *Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación y llevar registro del agua captada diaria y mensualmente. Dicho registro deberá presentarse semestralmente ante esta Corporación.*
- *Presentar informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la copia de los certificados de calibración.*
- *Ajustar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua - PUEAA, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1257 de 10 de Julio de 2018.*
- *Solicitar permiso de vertimientos, para los lodos generados en la planta de potabilización.*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1119** DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. **NO SE ENCUENTRA DANDO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES** impuestas por esta Corporación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisados los archivos que reposan en esta Corporación y la información contenida en los expedientes 0901-555 y 0909-177 no se evidencia registro alguno que acredite la presentación de la documentación solicitada por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en la legislación ambiental vigente.

Cabe destacar, que la fuente de captación cuenta con un medidor de caudal instalado, tal como se requirió en el literal B. del párrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°0181 de 2020, y, en el ítem cuatro del dispone primero del Auto N°0807 de 2021. Sin embargo, AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. no ha radicado en esta Corporación los registros establecidos en el mencionado literal.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO No. 0618 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022:

De conformidad con la evaluación de cumplimiento realizada por esta Corporación a través del Informe Técnico No.0618 del 24 de noviembre de 2020, se puede concluir que la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. con NIT., **NO SE ENCUENTRA DANDO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR ESTA CORPORACIÓN** a través de diversos actos administrativos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los archivos que reposan en esta entidad no se evidencia la presentación de los estudios de caracterización del agua captada del Canal del Dique, de conformidad con los criterios establecidos, así como tampoco se evidencia la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), ni el informe detallado del plan de mantenimiento y calibración de los macro medidores de cada una de las plantas y soportarlo con la copia de los certificados de calibración.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con lo conceptualizado en el Informe Técnico N°0618 del 24 de noviembre de 2022, se pudo establecer que AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P., **SE ENCUENTRA DESCARGANDO LOS LODOS GENERADOS DEL LAVADO DE FILTROS Y SEDIMENTADORES, DE FORMA INDEBIDA (HACIA UN CANAL NATURAL QUE ATRAVIESA VARIOS PREDIOS) Y SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS.**

En virtud de lo anterior, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.** con NIT. 901.136.686-5.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al medio ambiente

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1119** DE 2022

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a **que** el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...).”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

“(...) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (...).”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

- Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1119** DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **la sociedad denominada AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. CON NIT. 901.136.686-5.**

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No. **1119** DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 901.136.686-5, representada legalmente por el señor Francisco Ríos, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido de este acto administrativo a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 901.136.686-5, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 0618 del 24 de noviembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la sociedad denominada **AGUAS DEL SUR DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P.**, con NIT. 901.136.686-5, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **1119** DE 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

SEXTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

30 DIC 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0901-555 / 0909-177

Proyectó: Laura De Silvestri. 